Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> c/ <Persona 3> s/ Medida cautelar (Alimentos provisorios)" (Expte. N° 241/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 327/25), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la sentencia
interlocutoria registrada como N° 268/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*Fijar alimentos provisorios a favor de <Persona 1>, <DNI 1>, FN 21/06/2016, a cargo de <Persona 3>, <DNI 2>, en la suma de $ 260.000 mensuales, por el plazo de 6 meses*".

Contra dicha resolución se alza el demandado. Le causa agravio que se haya fijado una cuota alimentaria provisional, fundada en la acreditación del vínculo y la urgencia en virtud del carácter alimentario del reclamo.

Explica que la *a quo* se ha limitado a sostener la necesidad del aporte e ingresos irreales, no documentó las necesidades de la menor ni las cargas que asume cada una de las partes.

Esgrime que, por su parte, ha acreditado su limitación económica y su estado de salud, como así también el tiempo que comparte con la niña asumiendo en dicho período los gastos materiales de la misma.

Señala que en lo que hace a su estado de salud asume que no existe incapacidad laboral y deduce que le resulta factible obtener ingresos.

Remarca que ninguna alusión hace a la distribución de las tareas de cuidado y gastos materiales, de las que se encarga mayoritariamente durante la semana.

Concluye expresando que no resulta razonable el plazo establecido, toda vez que la actora no ha impulsado el proceso para la modificación de la cuota alimentaria, lo que no justifica el término impugnado.

II. No puede desconocerse que *"Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (cfr. BUERES- HIGHTON "Código Civil y Normas Complementarias", T°1, pág. 1355 Hammurabi 1995. En idéntico sentido LAGOMARSINO- URIARTE "Juicio de alimentos", pág. 83, Hammurabi 1997).

Este carácter cautelar deviene de que la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; en el mismo se ha acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho de la peticionante y existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales perentorias del requirente.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia"* (BOSSERT, "Régimen de los alimentos", pág. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). También se ha dicho que *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (BOSSERT-ZANNONI, "Manual de Derecho de Familia", pág. 50 N° 50).

En este sentido, la jurisprudencia ha expresado que *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda*

a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..." (CCiv.Com., Necochea, 24/02/04, "I.M.I c/ R.H.", Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva. Los mismos resultan ser una medida cautelar que se fija con el fin de poder solventar los gastos de los hijos en lo que dure la tramitación del proceso, ya sea principal o incidental.

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica de la demandada, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

Desde esta perspectiva, resulta certero es que, sin perjuicio de la modalidad de cuidado compartido que pueda existir hay gastos comunes de los hijos que deben ser afrontados por ambos padres.

Para los casos de modalidad de cuidado compartido alternado es criterio de este Cuerpo que aquellos gastos de los/las niños/as y adolescentes que van más allá de la alimentación y vivienda, en caso de conflicto, deben estar establecidos en una cuota alimentaria, ello para evitar una mayor conflictiva familiar.

La Sra. Jueza de grado al momento de resolver fija una cuota de alimentos provisoria, por lo tanto, el demandado deberá limitarse a lo ordenado por la Jueza y no a lo que él pretende abonar.

No se observan elementos que logren desvirtuar los fundamentos de la sentencia impugnada, por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, teniendo en cuenta las constancias de autos, la opinión de la Asesoría de Familia y la normativa vigente es que corresponde confirmar la

sentencia interlocutoria registrada como N° 268/25, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de la Alzada, atento cómo se resuelve y la naturaleza del presente procesos, se imponen a la demandada (art. 69 CPCC), regulando los honorarios de la <Persona 2> en 9 (nueve) Jus, con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley Arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** sentencia interlocutoria registrada como N° 268/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la esta instancia a la demandada (art. 69 CPCC). Regular los honorarios de la <Persona 2> en 9 (nueve) Jus, con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley Arancelaria).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIF